

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.  
Demandado: SOCIEDAD DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A.  
Radicación: 760014003022**20210062000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515  
RADICACION: 76001400-3022-2021-00620-00  
CALI, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, instaurada por LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H., contra SOCIEDAD DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A., el despacho observa que el documento aportado como base del recaudo según las pretensiones del extremo activo, corresponde a un EXTRACTO CUENTAS, por lo que no reúne las condiciones del artículo 422 del C.G.P. y lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Para tal efecto, es necesario remitirse al artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).*

Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éstos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea **clara** la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. *El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.* (Subraya el despacho).

Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.  
Demandado: SOCIEDAD DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A.  
Radicación: 760014003022**20210062000**

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001: "...En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el CERTIFICADO expedido por el administrador...**". (resalta el juzgado).

Ahora bien, en el presente caso, el documento allegado con la demanda como fuente de las obligaciones, a cargo del demandado **SOCIEDAD DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A.**, registra "**EXTRACTO CUENTA, APTO 128**", lo que permite deducir que es un estado de cuenta de dicho apartamento y no una CERTIFICACIÓN DE DEUDA, tal como se exige.

En virtud a lo anterior, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TÉNGASE como mandataria judicial de la parte demandante, al abogado Hugo Salazar Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14962073 y la T.P. No. 20972 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
LA JUEZ

#### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **16-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez